

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5427/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: **EDDY
JIMÉNEZ RODRÍGUEZ****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5427/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. **QUINTO. Estudio de fondo. (...)**

II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO RECLAMADO.

42. Establecido lo anterior, el cuestionamiento que nos ocupa en el presente asunto es determinar si el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, al autorizar la detención del inculpado en la modalidad de flagrancia equiparada, es violatorio del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Unidos Mexicanos. La respuesta es en **sentido positivo**.

43. Efectivamente, la porción normativa reclamada representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al establecer un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia previsto en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificada del derecho humano a la libertad personal.
44. En efecto, el contenido del artículo 67, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla,² vigente al momento de la detención del quejoso, es el siguiente:

“Artículo 67.- En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además:

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

² Ahora bien, esta Primera Sala advierte que el 4 de enero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla el decreto mediante el cual se reformó el artículo reclamado para eliminar la flagrancia equiparada.

II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la detención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad”.

45. En términos de lo previsto por el párrafo segundo del numeral transcrito, en el caso de delitos flagrantes, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste.
46. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas *-bajo los supuestos que enuncia-* el periodo en que puede considerarse se está en presencia de una detención en flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse a una persona contra la que existe una imputación o elementos sobre la probabilidad de que haya intervenido en la comisión de una conducta considerada como delito.
47. Lo que evidentemente constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que únicamente está autorizada la detención de una persona

posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia, saber, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

48. En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 67, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, porque contradice el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal que exige, para aceptar la flagrancia como una excepción a la regla de escrutinio judicial previo, que la detención de una persona ocurra en el momento de la comisión del ilícito que se le atribuye o durante la persecución material emprendida inmediata e interrumpidamente después.